



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 8 / 1 9 9 5

La Laguna, a 4 de octubre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por P.V.D., por daños producidos en el vehículo (EXP 80/1995 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo (RPAPRP).

### II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya naturaleza determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RPAPRP y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

### III

El procedimiento se inicia el 1 de agosto de 1994 por el escrito que P.V.D. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido el día 10 de julio de 1994 en la carretera GC-1, p.k. 20, originado por el impacto sufrido contra diversos objetos que se encontraban en la calzada.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC en relación con los arts. 31 y 142 LRJAP-PAC, constando en las actuaciones acreditación de esa titularidad según resulta del permiso de circulación.

La titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC) y el Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido y se han observado por la Administración los trámites procedimentales perceptivos, por lo que no se ha originado indefensión al reclamante.

### IV

1. Los hechos por los que se reclama tuvieron lugar el día 10 de julio de 1994, alrededor de las 23,20 horas, al colisionar el vehículo contra una baca, una cama

plegable con colchón y objetos de madera existentes en la calzada, produciéndose daños en el vehículo que, según la factura de reparación aportada, ascienden a la cantidad de 131.709 ptas.

El hecho lesivo y su causa se encuentran debidamente acreditados en el expediente por medio de la certificación expedida por la Guardia Civil de Tráfico. En informe complementario se señala además que el accidente no fue presenciado por los agentes, si bien el reclamante fue auxiliado por ellos. Igualmente, aunque de forma indirecta, se acredita aquél por el informe emitido por el Jefe de Conservación y Explotación del Servicio de Carreteras, en el que se manifiesta que el 12 de junio de 1994 fueron retirados los objetos señalados por el reclamante de la zona del accidente, que se encontraban fuera de la calzada.

2. No obstante, a pesar de considerarse acreditada en el expediente la realidad del daño y su causa, no puede imputarse a la Comunidad Autónoma el evento dañoso por el funcionamiento del servicio público de carreteras, ya que nos encontramos ante una cuestión de seguridad vial, lo que obliga a efectuar una delimitación competencial con fundamento en el art. 149.1.21ª y 29ª de la CE. En efecto, estos apartados del precepto constitucional reservan a la competencia exclusiva del Estado y en toda su extensión la materia tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad pública. La normativa dictada en aplicación de estos preceptos atribuye a la Guardia Civil la vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías interurbanas (art. 12.B.c de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y arts. 5 y 6 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -LTCVM-SV-, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo).

Por otra parte, el art. 10.2 y 3 del último texto citado prohíben que se arrojen, depositen o abandonen sobre las vías materias que las hagan peligrosas, las deterioren o, en general, pongan en peligro la seguridad vial. En este sentido, el art. 72.1 de la LTCVM-SV dispone que la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En el presente expediente, como se manifiesta en el informe del Jefe de Conservación, los materiales que se encontraban sobre la vía procedían probablemente de la caída del vehículo que los transportaba. Se trata pues de la

acción de un tercero que dolosa o culposamente arrojó los mencionados objetos a la carretera -lo que puede constituir, como ya hemos razonado en otros Dictámenes (11, 12, 21, 38/93; 73/94), la realización del tipo previsto en el art. 340.bis.b) del Código Penal- por lo que los daños ocasionados por tal acción siguen el régimen de la responsabilidad civil derivada del delito o falta (art. 19 del Código Penal), lo que no permite su imputación a la Administración. En el supuesto de que esa conducta no alcance relevancia penal, constituiría una infracción administrativa tipificada en los arts. 10.2 y 4 de la LTCVM-SV y 4 y 5 del Reglamento General de Circulación (RGC).

La prevención y represión del tal infracción es materia que como hemos visto pertenece al ámbito de la seguridad vial, competencia exclusiva del Estado. En este caso no se podría derivar a la Administración la responsabilidad patrimonial de los daños originados por semejante infracción, ya sea alegando funcionamiento anormal del servicio público encargado de vigilar y garantizar la seguridad vial por culpa *in vigilando*, ya sea alegando la responsabilidad patrimonial objetiva de dicho servicio con base en que el riesgo de que se realice dicha infracción está dentro de las previsiones típicas de su actuación. Esta imputación del hecho dañoso al funcionamiento del servicio público estatal encargado de vigilar y garantizar la seguridad del tráfico está vedada por el art. 72 de la LTCVM-SV, citado, al declarar la responsabilidad por las infracciones en el autor del hecho constitutivo de la misma, previsión legal que sólo quebraría en supuestos de incumplimiento conocido y manifiesto de las obligaciones a cargo de la fuerza pública que tiene asignadas las funciones de vigilancia del tráfico en las vías interurbanas, en cuyo caso nos encontraríamos ante la responsabilidad directa de la Administración por culpa de sus agentes; es decir, derivada del funcionamiento anormal del servicio público.

Por otra parte, por lo que respecta a las competencias autonómicas, la actividad de conservación y mantenimiento de las carreteras (arts. 1 y 5 de la LCC) implica la obligación de mantenerlas en las mejores condiciones de seguridad (art. 57.1 de la LTCVM-SV). La Administración autonómica responde no porque sea responsable de la seguridad vial, sino de la conservación en buen estado de las carreteras. El deber de conservación y mantenimiento implica, entre otras, la obligación de remover aquellos peligros que hayan originado las infracciones a las normas de seguridad vial, pero esta obligación no supone que la realización de esos peligros traslade a la Administración autonómica la responsabilidad por los daños causados. Sólo en el supuesto de que los agentes del servicio público de carreteras, habiendo tenido

conocimiento por la Policía de Tráfico de la existencia de la fuente de peligro, no acudieran dolosa o culposamente a eliminarla, el servicio de carreteras se presentaría como concausa de los daños producidos a partir del momento en que sus agentes estaban en condiciones de cesar en su producción, extremo éste que no resulta de aplicación en el presente expediente pues de acuerdo con los informes de la empresa adjudicataria de la conservación de la carretera en el día señalado se concluyó la vigilancia a las 17'00 horas, sin que se detectaran anomalías y sin que el servicio de retén recibiera notificación alguna sobre la existencia de obstáculos en la calzada, ni siquiera de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden dictaminada se considera ajustada a Derecho, pues el hecho que originó los daños no ha sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma.